

LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

¿Cuál es el objeto de esta Ley?

Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos adecuados para prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación racial en cualquiera de sus manifestaciones, garantizando a toda persona y grupos de personas, el goce y ejercicio de sus derechos y deberes consagrados en la Constitución, leyes, tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República. (Art. 1)

¿Cuál es el Ámbito de aplicación de esta Ley?

Queda sujeta a esta Ley toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que se encuentre en el territorio nacional. (Art. 2)

¿Qué se entiende por Prohibición de actos de discriminación racial?

Toda persona tiene derecho a la protección y al respeto de su honor, dignidad, moral y reputación, sin distinción de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que de forma directa, indirecta, o interseccional, tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

A los fines de esta Ley y conforme al ordenamiento jurídico vigente, se prohíbe todo acto de racismo, discriminación racial, xenofobia, incitación al odio racial y prácticas afines, que tengan por objeto limitar o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas. (Art. 8)

Es importante reconocer que hay hechos que NO SON discriminatorios, ¿Cuáles son los “Hechos no discriminatorios” según esta Ley?

No se consideran actos de discriminación racial los siguientes:

1. Las medidas positivas o compensatorias en el ámbito legislativo, con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades y condiciones a favor de personas o grupos vulnerables.
2. Las medidas positivas o compensatorias en las políticas públicas que se establezcan a favor de personas o grupos vulnerables, con el objeto de proteger, garantizar y promover la igualdad real de oportunidades y condiciones.
3. Las medidas especiales adoptadas con el fin de asegurar el adecuado progreso de personas o grupos vulnerables, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades y condiciones, garantizando el goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.
4. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados, para desempeñar un cargo, oficio o actividad determinada.
5. Los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación en el ámbito educativo.
6. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia, para el desempeño de la función pública y cualquier otro señalado en el ordenamiento jurídico.
7. El trato especial que reciba una persona que padezca alguna enfermedad, por su condición de discapacidad o adulto mayor.
8. El trato oficial que recibe una persona o grupos de personas bajo fórmulas diplomáticas.
9. Los usos, prácticas, costumbres y derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
10. En general, todo trato o distinción a personas o grupos vulnerables que tengan por objeto garantizar el goce, ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad de oportunidades y condiciones, protegiendo la dignidad humana sin perjuicio de las limitaciones y restricciones establecidas en las leyes en diversas materias. (Art. 9)

LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

¿Qué se entiende por Discriminación Racial?

Es toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, acción u omisión, basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que de forma directa, indirecta, o interseccional, tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o privada de la persona o grupos de personas. (Art. 12)

¿Qué es el Origen étnico?

Se refiere a la etnia de origen de una persona o grupo de personas, caracterizado por factores históricos, genealógicos, culturales y territoriales. (Art. 12)

¿Qué se entiende por Origen nacional?

Se refiere a la nacionalidad de nacimiento o aquella que la persona haya adquirido por circunstancias particulares. (Art. 12)

¿Qué es el Fenotipo?

Se considera cualquier rasgo físico observable en una persona o grupo de personas, como resultado de la relación de su genotipo y el ambiente en el que se desenvuelven, influyendo los aspectos naturales y sociales. (Art. 12)

¿Qué se entiende por Grupos vulnerables?

Persona o grupo de personas que, como consecuencia de su origen étnico, origen nacional, rasgos del fenotipo, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta para el ejercicio de sus derechos. (Art. 12)

¿Qué es la Diversidad cultural?

Se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad, mediante la variedad de expresiones culturales, sino a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y las tecnologías utilizados. (Art. 12)

¿Qué se entiende por Racismo?

Toda teoría o práctica que invoque una superioridad o inferioridad intrínseca de personas o grupos de personas en virtud de su origen étnico o cultural, que engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, que históricamente se ha manifestado por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias, prácticas discriminatorias, y en general por actos que anulen, menoscaben o impidan el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas. El racismo es un mecanismo de dominación y explotación sociocultural, étnica, económica, política, entre otros. (Art. 12)

LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

¿Qué se entiende por Endorracismo?

Es toda acción u omisión que, producto de procesos de socialización y educación racista, conduce a la auto descalificación y a la descalificación de personas del mismo horizonte cultural, reproduciendo así el racismo interiorizado y normalizado por los propios sujetos objeto de discriminación. (Art. 12)

¿Qué es la Xenofobia?

Odio, rechazo u hostilidad hacia la persona o grupos de personas de diferente origen nacional. (Art. 12)

¿Qué establece esta Ley en cuanto a la “Legitimación activa”?

Se encuentran legitimadas y legitimados para ejercer acciones administrativas y judiciales por conductas u omisiones de discriminación racial, la persona o grupo de personas agraviadas, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, así como las asociaciones, colectivos, movimientos sociales y demás representaciones del poder popular organizado, cuyas líneas de acción propendan a la eliminación de toda forma de discriminación, xenofobia, genocidio y demás actos contra la dignidad humana. (Art. 17)

¿Qué establece esta Ley en cuanto a Planes, programas, proyectos y actividades de formación?

El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia laboral y educativa, diseñará los planes, programas, proyectos y actividades orientados a la formación, concienciación y sensibilización de las funcionarias o funcionarios, empleadas o empleados, trabajadoras y trabajadores del sector público y privado, con el fin de educar y fomentar un trato justo a toda persona y grupos de personas, teniendo como objetivo principal la prevención y erradicación de la discriminación racial. (Art. 19)

¿Qué debe hacerse para cumplir con la Obligación de la formación de los trabajadores?

Las propietarias, propietarios, administradoras, administradores, empleadoras, empleadores o responsables, y en general toda persona natural o jurídica, prestadores de bienes o servicios, en coordinación con el Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, deben disponer de los mecanismos necesarios para la formación, concienciación y sensibilización de las trabajadoras y trabajadores a su cargo en materia de prevención y erradicación de la discriminación racial, así como de establecer condiciones equitativas que fomenten las relaciones de igualdad entre éstas y éstos. Art. 22)

¿Qué establece la Obligación de publicación de cartel?

En los locales comerciales o de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes y, en general, en todo establecimiento de carácter público o privado de acceso público, debe exhibirse de manera visible un cartel contentivo con el texto del artículo 8 de esta Ley. (Art. 23)

¿Qué establece esta Ley en relación a las Multas?

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 18, 19 y 20, será sancionado **con multa de setecientos cincuenta veces (750)** el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. En caso de reincidencia, el ente competente ordenará el cierre temporal del establecimiento comercial por un período de hasta veinticuatro horas laborables continuas y la multa será desde mil doscientas veces (1.200) hasta mil quinientas veces (1.500) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. (Art. 24)

LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

¿Qué se entiende por Delito de Discriminación Racial?

Toda persona que mediante acción u omisión, realice de forma directa, indirecta, o interseccional una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, con el propósito o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o privada, en perjuicio de una persona o grupo de personas, será penada con prisión de uno a tres años y/o seiscientas horas de servicio social comunitario. (Art. 40)

¿Cuál es la Responsabilidad Civil que establece esta Ley?

Las víctimas de discriminación racial tienen derecho a ser indemnizadas integralmente por los responsables de la acción u omisión de forma directa, indirecta, o interseccional que conlleve a una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, con el propósito o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

La indemnización integral será proporcional a los daños morales, psicológicos y patrimoniales. Se encuentran legitimadas para ejercer las acciones judiciales, dirigidas a establecer la responsabilidad civil prevista en este artículo, las personas naturales víctimas de la discriminación. (Art. 41)

¿Cuáles son las Circunstancias Agravantes previstas en esta Ley?

La pena prevista para el delito de discriminación racial, se aumentará en un tercio en los casos siguientes:

1. Si el hecho se realizare a través de dos o más personas asociadas para tal fin.
2. Si el hecho se cometiere en contra de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultas y adultos mayores, personas enfermas o personas con discapacidad.
3. Cuando haya violencia policial, funcionarial o abuso de la autoridad en el hecho discriminatorio.
4. Ejecutarlo en la persona de una funcionaria pública o funcionario público que se halle en el ejercicio de sus funciones.
5. Si el hecho se comete en la persona de una autoridad legítima tradicional de los pueblos y comunidades indígenas.
6. Si el hecho lo cometiere una funcionaria pública o funcionario público quien se encuentre en el ejercicio de sus funciones.
7. Si el hecho se cometiere basado en perfiles o estereotipos raciales o fenotípicos, hacia la persona o grupo de personas, en actividades de investigación policial, penal o criminalística.
8. Las demás circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal vigente. (Art. 42)

LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

¿Cuándo entrará en vigencia esta Ley?

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



El incumplimiento de las obligaciones tributarias en los plazos previstos en el Calendario de Sujetos Pasivos Especiales y demás disposiciones tributarias será sancionado conforme al Código Orgánico Tributario. Consulte con nuestros expertos sobre el servicio de revisión periódica de cumplimientos de deberes formales tributarios y evite los riesgos de contingencias tributarias por sanciones pecuniarias y medidas de cierre de establecimientos, ante un eventual procedimiento de fiscalización por parte de la Administración Tributaria.



[CONSULTE A NUESTROS ASESORES](#)

Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.

Víctor E. Aular B.
Socio de Consultoría /
Managing Partner
vaular@bdo.com.ve

José J. Martínez P.
Socio de Auditoría /
ILP (International Liaison Partner)
jmartinez@bdo.com.ve

José G. Perales S.
Socio de Auditoría
jperales@bdo.com.ve

Helí S. Chirino H.
Socio de Auditoría
hchirino@bdo.com.ve

Lenin J. Fuentes D.
Socio de Auditoría
lfuentes@bdo.com.ve

Yelitza C. Coll F.
Socia de Auditoría
ycoll@bdo.com.ve

Edgar A. Osuna D.
Socio de Auditoría
eosuna@bdo.com.ve

Miguel A. Romero D.
Socio de Impuesto
mromero@bdo.com.ve

Iraima C. Núñez G.
Socia de Impuesto
inunez@bdo.com.ve

Roderick J. Larez L.
Socio de Outsourcing
rlarez@bdo.com.ve

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

Nuestras Oficinas

CARACAS. Av. Blandín, C.C. Mata de Coco, Piso 3, Oficina E-3, La Castellana, Chacao, Zona Postal 1060, Caracas, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

VALENCIA. Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 9. Ofic. 15, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

WWW.BDO.COM.VE

WWW.BDOINTERNATIONAL.COM

